

Asunto C-2/09

**Director na Agentsia «Mitnitsi»,
anteriormente Regionalna Mitnicheska Direktsia — Plovdiv,**

contra

Petar Dimitrov Kalinchev

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Varhoven administrativen sad)

«Impuestos especiales — Tributación de los vehículos de segunda mano — Imposición de los vehículos de segunda mano importados superior a la de los vehículos que ya están en circulación en el territorio nacional — Imposición en función del año de fabricación y de los kilómetros que figuran en el cuentakilómetros de los vehículos — Concepto de “productos nacionales similares”»

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 3 de junio de 2010 I - 4942

Sumario de la sentencia

1. *Disposiciones fiscales — Tributos internos — Impuesto especial que grava los vehículos automóviles de segunda mano en el momento de su introducción en el territorio nacional (Directiva 92/12/CEE del Consejo, art. 3, ap. 3, párr. 1)*
2. *Disposiciones fiscales — Tributos internos — Prohibición de discriminación entre productos importados y productos nacionales similares — Productos similares (Art. 110 TFUE, párr. 1)*

3. *Disposiciones fiscales — Tributos internos — Régimen del impuesto especial aplicado a los vehículos automóviles de segunda mano*
(Art. 110 TFUE, párr. 1)

1. El artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 92/12, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, no resulta de aplicación a la normativa nacional sobre el impuesto especial que grava los vehículos automóviles y, por tanto, no puede oponerse al establecimiento, por un Estado miembro, de un régimen impositivo en el que se graven con impuestos especiales en el momento de su introducción en el territorio de un Estado miembro los vehículos automóviles de segunda mano, impuestos que no se devengan directamente en el momento de la reventa de vehículos automóviles que ya se hallen en el territorio de dicho Estado miembro y por los que ya se pagaron dichos impuestos especiales en el momento de su primera introducción en el territorio del Estado miembro, siempre y cuando dicho régimen no dé lugar, en el comercio entre Estados miembros, a formalidades relativas al cruce de fronteras.

A este respecto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si toda la normativa controvertida puede interpretarse en el sentido de que la obligación de declarar la introducción de un vehículo en el territorio nacional está relacionada no con el cruce de la frontera, sino más bien con la determinación posterior del importe del impuesto especial en el momento en que nace la obligación de abonarlo. En efecto, si la declaración debiera presentarse con ocasión de la

adquisición intracomunitaria del vehículo y, por lo tanto, del cruce de una frontera, tal formalidad se hallaría vinculada no a ese «cruce», en el sentido del artículo 3, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 92/12, sino a la obligación de abonar los impuestos especiales. En efecto, en tal caso, dado que el objetivo de dicha declaración es asegurar el pago de la deuda correspondiente a los impuestos especiales, tal formalidad estaría relacionada con el hecho imponible de éstos.

(véanse los apartados 27 y 28 y el punto 1 del fallo)

2. El artículo 110 TFUE, párrafo primero, debe interpretarse en el sentido de que se debe considerar a los vehículos de segunda mano importados en un Estado miembro como productos similares a los vehículos de segunda mano ya matriculados en el territorio de este Estado y que fueron importados en el territorio de dicho Estado como vehículos nuevos, con independencia de su origen.

(véanse el apartado 33 y el punto 2 del fallo)

3. El artículo 110 TFUE, párrafo primero, se opone a un régimen diferenciado del impuesto especial aplicado por un Estado miembro a los vehículos automóviles por cuanto este régimen grava de modo distinto los vehículos de segunda mano importados de otros Estados miembros y los vehículos de segunda mano ya matriculados en el territorio de dicho Estado que fueron importados en el mismo como vehículos nuevos.

En concreto, el régimen del impuesto especial que no tiene en cuenta, para el cálculo del impuesto especial que grava los vehículos de segunda mano importados de otros Estados miembros, ni el año de fabricación ni su kilometraje en la fecha de su importación en el territorio nacional, sino que dispone que la base imponible y el tipo del impuesto especial se calculan exclusivamente en función de la potencia del motor, que es una característica fija de un vehículo que no depende del grado de desgaste real de éste, ya que la imposición de los vehículos de segunda mano se rige por modalidades distintas de las de imposición de los vehículos

nuevos, impide un cálculo neutro del impuesto especial para los vehículos de segunda mano importados. Si se tiene en cuenta que el impuesto especial grava la mercancía importada una sola vez, según dicho régimen, el cálculo del impuesto especial que grava los vehículos nuevos es invariablemente más favorable que el de los vehículos de segunda mano. Dado que los vehículos de segunda mano que ya circulan por el territorio del Estado miembro, es decir, los vehículos que fueron importados como vehículos nuevos, son gravados en el momento de su entrada en el territorio como vehículos nuevos, es relativamente más caro importar un vehículo de segunda mano de otro Estado miembro que comprar en el territorio del Estado miembro un vehículo del mismo tipo, de la misma potencia de motor y con el mismo kilometraje, es decir, con el mismo desgaste, con el consiguiente riesgo de influir en la elección de los consumidores.

(véanse los apartados 43 a 47 y el punto 3 del fallo)